

EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCIX

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., DICIEMBRE 8 DEL AÑO 2017.

EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

SUMARIO

LXIII LEGISLATIVA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 737.- MEDIANTE EL CUAL CREA LA LEY DE FOMENTO AL PRIMER EMPLEO PARA EL ESTADO DE OAXACA.....	PÁG. 2
DECRETO NÚM. 741.- MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.....	PÁG. 3
DECRETO NÚM. 742.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.....	PÁG. 4
DECRETO NÚM. 744.- MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR.....	PÁG. 4
DECRETO NÚM. 745.- MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE ENCIERROS Y DEPOSITOS DE VEHÍCULOS PARA EL ESTADO DE OAXACA.....	PÁG. 7
DECRETO NÚM. 748.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE ORGANIZACIONES DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.....	PÁG. 13
DECRETO NÚM. 750.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.....	PÁG. 19
DECRETO NÚM. 751.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE OAXACA.....	PÁG. 21
AVISO.- MEDIANTE EL CUAL LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES, EL PRÓXIMO DÍA LUNES VEINTICINCO DE DICIEMBRE DEL 2017, COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 73, 74 FRACCIÓN VIII, Y 75 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 34, FRACCIÓN XXXVIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA; 4 FRACCIÓN VIII, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA.....	PÁG. 22

Artículo 18. El Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, la Secretaría de Economía en coordinación con las universidades, podrán convenir con las Empresas inscritas en el padrón de beneficiarios.

Artículo 19. Las Empresas otorgantes de contratos para becas de trabajo, gozarán de los beneficios señalados en el artículo 30 del presente ordenamiento.

Artículo 20. Los contratos objeto del presente capítulo deberán pactarse por escrito y la duración de los mismos no podrá en ningún caso exceder de doce meses, salvo lo previsto en los artículos 28 y 29 de este ordenamiento.

Los jóvenes se beneficiarán de ellos por única vez y gozarán del salario y remuneraciones dignas, establecidas en la Ley Federal del Trabajo.

Los días y horarios de trabajo y tareas a desarrollar por el aprendiz, no deberán afectar su desempeño académico, no pudiendo exceder de seis horas diarias.

Artículo 21. Una vez concluido el contrato de dicha modalidad, el patrón deberá extender una constancia y recomendación que acredite la experiencia adquirida por el joven contratado en el puesto de trabajo, así como la asistencia, el comportamiento y la adaptación al trabajo, independientemente de lo establecido en la presente Ley.

CAPÍTULO IV DE LOS CONTRATOS DE PRÁCTICA LABORAL PARA EGRESADOS

Artículo 22. Los contratos de práctica laboral para egresados podrán ser convenidos entre el patrón, universidades o jóvenes de hasta veintinueve años de edad, con escolaridad profesional superior en busca de su primer empleo vinculado con la formación que posean, con el objeto de realizar trabajos prácticos relacionados a la aplicación de sus conocimientos teóricos.

Artículo 23. Los contratos referentes al presente capítulo deberán pactarse por escrito, debiendo señalar de manera clara la práctica a realizar y su duración, la que en ningún caso, podrá ser inferior a cuatro meses ni exceder de los doce meses.

Los jóvenes se beneficiarán de ellos por única vez y gozarán del salario y remuneraciones dignas, establecidas en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 24. Los contratos suscritos bajo esta modalidad, sólo podrán concertarse cuando el joven trabajador acredite, fehacientemente, haber egresado de una universidad pública o privada, de un centro de enseñanza superior o técnica en la forma y las condiciones que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 25. El puesto de trabajo y la práctica laboral deberán ser, en todos los casos, adecuados al nivel de formación y estudios cursados por el joven contratado.

Artículo 26. Una vez concluido el contrato de dicha modalidad, el patrón deberá extender una constancia que acredite la experiencia adquirida por el joven contratado en el puesto de trabajo, así como la asistencia, el comportamiento, adaptación al trabajo, y aptitudes desarrolladas.

CAPÍTULO VI DE LA CONCLUSIÓN DE LOS CONTRATOS.

Artículo 27. Cuando la extinción de la relación laboral se deba a la expiración normal del plazo acordado en las modalidades consagradas en la presente Ley, los empleadores estarán obligados al pago de todas y cada una de las prestaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 28. Concluida la duración máxima de los contratos establecidos en la presente Ley, ningún joven trabajador podrá ser contratado bajo la misma modalidad contractual, por el mismo o distinto patrón.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, si el patrón rescindiere unilateralmente la relación laboral y no mediare notoria mala conducta por parte del trabajador, este último tendrá derecho a ser contratado bajo la misma modalidad por otro patrón y al pago de indemnización por despido establecida en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 29. En los casos de enfermedad, accidente de trabajo o maternidad, se prorrogará el contrato por un tiempo igual al que haya durado la licencia por enfermedad, accidente de trabajo o maternidad, debiéndose justificar ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme lo establece la Ley del Seguro Social.

CAPÍTULO VII DE LOS ESTÍMULOS FISCALES A LOS PATRONES

Artículo 30. Los patrones que contraten a cualquier trabajador bajo las formas y condiciones previstas en la presente Ley y lo inscriban ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como en el padrón del Instituto de la Juventud, recibirán los estímulos, incentivos y beneficios fiscales, así como acceso preferente a los programas y apoyos previstos en las leyes de la materia.

Para acceder al estímulo, los patrones deberán acreditar un mínimo de dos jóvenes contratados en cualquiera de las modalidades previstas en la presente Ley.

Artículo 31. Las leyes fiscales establecerán los montos y subsidios que se otorgarán a los patrones que contraten trabajadores de primer empleo para los puestos de nueva creación.

Artículo 32. La Secretaría de Finanzas, al elaborar su anteproyecto de presupuesto, podrá establecer el monto total estimado para los beneficios y apoyos a aplicar en el siguiente ejercicio fiscal con motivo de la presente Ley, así como la partida presupuestaria suficiente para los esquemas de financiamiento a las personas físicas y morales que contraten jóvenes en esta modalidad.

Artículo 33. La Secretaría de Economía promoverá la creación de un fondo de reserva dedicado exclusivamente a garantizar los esquemas de beneficios y apoyos derivados de la presente Ley.

Artículo 34. La Secretaría de Economía en coordinación con el Instituto de la Juventud y la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión desarrollarán programas de difusión y fomento al Primer Empleo, destacando los resultados obtenidos en cada ejercicio fiscal, dando el reconocimiento a las personas físicas y morales, así como a los jóvenes trabajadores que se destaquen dentro de dicho programa.

Artículo 35. La Secretaría de Economía en coordinación con el Instituto de la Juventud celebrará de manera anual la Feria Estatal del Primer Empleo, con modalidad itinerante por todo el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Las disposiciones reglamentarias derivadas de la presente Ley deberán expedirse dentro de un plazo no mayor a noventa días a la fecha en que ésta entre en vigor.

TERCERO. La Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado tomarán las previsiones necesarias para hacer los ajustes presupuestarios que se requieran.

CUARTO. La Secretaría de Economía creará el padrón único de registro de los beneficiarios de los programas de Primer Empleo.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 30 de septiembre de 2017.- Dip. Samuel Gurrión Matías, Presidente.- Dip. Hilda Graciela Pérez Luis, Secretaria.- Dip. Leslie Vibsania Mendoza Zavaleta, Secretaria.- Dip. María Mercedes Rojas Saldaña, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 20 de Octubre de 2017. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No 741

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un párrafo tercero al artículo 75 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 75. ...

...

Una vez concluido su periodo, la persona que haya ocupado el cargo de Gobernador no tendrá derecho a haber de retiro alguno, así como tampoco a prestaciones o beneficios humanos, materiales o económicos provenientes del erario estatal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Inmediatamente después de entrado en vigor el presente Decreto, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca cancelará cualquier prestación consistente en recursos económicos, materiales o humanos que estuviere otorgando a cualquiera de los ExGobernadores de Oaxaca, y dentro de los diez días siguientes, le remitirá a esta Honorable Legislatura un informe pormenorizado de las prestaciones concedidas a los ExGobernadores hasta la entrada en vigor del presente Decreto.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 30 de septiembre de 2017.- Dip. Samuel Gurrión Matías, Presidente.- Dip. Hilda Graciela Pérez Luis, Secretaria.- Dip. Leslie Vibsania Mendoza Zavaleta, Secretaria.- Dip. María Mercedes Rojas Saldaña, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 10 de Noviembre de 2017. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud.- Rúbrica.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

AVISO

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, 74 FRACCIÓN VIII, Y 75 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 34, FRACCIÓN XXXVIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA; 34, FRACCIÓN XXXVIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA; 4 FRACCIÓN VIII, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES, EL PRÓXIMO DÍA LUNES:

“VEINTICINCO DE DICIEMBRE DEL 2017”

TOMANDO EN CUENTA LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE EN SEGUIDA SE INDICAN:

LAS FÁBRICAS Y EXPENDIOS DE HIELO, HOTELES, MOTELES, RESTAURANTES, CAFÉS, FONDAS, LONCHERÍAS, TAQUERÍAS, SANATORIOS, HOSPITALES, FARMACIAS, GASOLINERAS, ESTACIONAMIENTOS, AGENCIAS DE INHUMACIONES, LÍNEAS DE TRANSPORTES, TIENDAS DE ABARROTES Y TENDEJONES DE BARRIO, LOS CENTROS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO, LOS MOLINOS PARA NIXTAMAL, EXPENDIOS DE MASA Y TORTILLAS, LOS MERCADOS PÚBLICOS Y PUESTOS DE ALIMENTOS COCIDOS O CONDIMENTADOS; LOS SUPERMERCADOS PÚBLICOS Y TIENDAS DEPARTAMENTALES, PODRÁN FUNCIONAR DE ACUERDO A LAS CONDICIONES ACOSTUMBRADAS.

QUIENES PRESTAN SUS SERVICIOS EN CALIDAD DE ASALARIADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE ACUERDO, TIENEN ACCIÓN PARA QUE EN SU FAVOR SE APLIQUEN LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE DICE: “LOS TRABAJADORES NO ESTÁN OBLIGADOS A PRESTAR SERVICIOS EN SUS DÍAS DE DESCANSO. SI SE QUEBRANTA ESTA DISPOSICIÓN, EL PATRÓN PAGARÁ AL TRABAJADOR, INDEPENDIEMENTE DEL SALARIO QUE LE CORRESPONDA POR EL DESCANSO, UN SALARIO DOBLE POR EL SERVICIO PRESTADO.”

LA VIGILANCIA CORRESPONDIENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ACUERDO, ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, POR CONDUCTO DE LA COORDINACIÓN DE NORMATIVIDAD E INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

LOS INFRACTORES SERÁN SANCIONADOS CONFORME A LA LEY.

TLALIXTAC, OAXACA, CENTRO, OAXACA, 23 DE NOVIEMBRE DEL 2017.



2016-2022

SECRETARÍA
GENERAL DE
GOBIERNO

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

HÉCTOR ANUAR MAFUD MAFUD.

JVC*VAQA*TEM*